

# **ACCION DE AMPARO AMBIENTAL**

**FERNANDO SIMON**, Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, constituyendo domicilio conjuntamente con mi letrado patrocinante, en el Despacho del Fiscal de Estado ubicado en San Martín 612/613 de la Ciudad de Mendoza, a U.S. se presenta y dice:

# **I.- LEGITIMACION Y PERSONERIA:**

La legitimación activa para interponer la presente demanda es conferida expresamente por el art. 20 de la Ley 5961, compareciendo el Fiscal de Estado de acuerdo a las facultades procesales conferidas y constancias instrumentales que se acompañan, con la expresa declaración que se encuentran vigentes, y en observancia del mandato contenido en el artículo 177 de la Constitución Provincial y la Ley 728, acreditando tal carácter con el decreto de designación N° 572/15, que en copia certificada se acompaña.

## II.- OBJETO:

Que en el carácter invocado vengo a promover Acción de Amparo Ambiental en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, art. 30 in fine de la Ley 25675 y el Título IV de la Ley 5961, contra el Municipio de Maipú, con domicilio en Pablo Pescara 190 de la ciudad de Maipú, a fin que se subsanen las omisiones en la adopción de medidas efectivas para prevenir y subsanar el daño ambiental colectivo

que implica el funcionamiento irregular del establecimiento avícola "La Castellana", propiedad de Los Olivos SRL, haciendo cesar el mismo de manera eficaz.

Tales medidas omitidas implican exigir efectivamente el cumplimiento de las normas previstas en las Leyes 25675, 1079, 5961 y las Ordenanzas 3115/00, 5407/13 y 5408/13, acorde a las cuales el referido establecimiento debería cesar la proliferación de moscas en perjuicio de la comunidad aledaña, y en un plazo breve reubicarse en otro ámbito geográfico adecuado.

Consiguientemente, el objeto de este amparo consiste en obtener una sentencia que ordene a la autoridad municipal que cumplimente de manera eficaz sus funciones, a cuyo fin deberá implementar un programa efectivo que conduzca en un plazo cierto y razonable a la cesación del daño del daño ambiental existente, ya sea mediante la reubicación del establecimiento en una zona territorial apta o cualquier otra medida que resulte apropiada y posible dentro de la legalidad vigente, todo conforme el régimen legal referido.

# III.- DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA CONCULCADOS

Los derechos ambientales lesionados por la omisión municipal, que son objeto de esta acción, son reconocidos por el art. 41 CN, y resultan afectados de acuerdo a las previsiones de la ley 25675 y del art. 17 de la Ley 5961, en cuanto la referida omisión ha permitido y mantenido una proliferación exorbitante de insectos que perturba significativamente el equilibrio ecológico del ambiente humano en el área



afectada, afectando notoriamente la salubridad y calidad de vida de las personas.

Los derechos afectados que motivan la presente acción resultan por ello propios del segundo párrafo del art. 43 CN y del proceso de amparo ad hoc previsto en la Ley 5961, en cuanto la presente acción es relativa a los derechos que protegen al ambiente, constituyendo entonces un proceso de naturaleza colectiva en los términos definidos por la Corte Suprema de la Nación *in re* Halabi (Fallos 332:111).

# VI.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS EFECTOS LESIVOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE COMO CONSECUENCIA DE LA OMISION QUE SE IMPUGNA (ART 17 INC. C DEC. LEY 2589/75):

### A) ANTECEDENTES:

En las actuaciones 2117-D-2014, originadas de oficio en el ámbito de la Fiscalía de Estado por la Dirección de Asuntos Ambientales, y cuya copia se acompaña como prueba, se ha practicado una información sumaria tendiente a determinar los hechos de público conocimiento que periódicos locales han difundido en relación a una importante alteración ambiental que se está produciendo a partir del impacto que produce una avícola denominada La Castellana en el Municipio de Maipú, <u>A PESAR DE LA PROHIBICIÓN DE LA EXISTENCIA DE ESE TIPO DE ESTABLECIMIENTO EN EL AREA.</u>

A partir de la información producida por el Municipio de Maipú, se ha determinado que en ese ejido existe una grave alteración del entorno humano, con significativo impacto negativo sobre la población y su salud, afectándose a los vecinos en general, con el agravante de la existencia de establecimientos educativos en la zona que se exponen como ámbitos de riesgo sanitario para la población estudiantil.

La alteración del entorno se produce a pesar de que el Municipio ha adoptado ciertas medidas sobre las fuentes de contaminación (aunque como expondremos infra, entendemos que ha omitido las que técnica y legalmente correspondían).

Tal alteración implica una continuidad en la existencia de un problema de moscas que, generadas en el establecimiento referido, afectan la salubridad pública de manera grave, además de atentar contra el equilibrio del ambiente humano y su calidad de vida, todo ello en franca contradicción con la legislación aplicable.

Más allá de los constantes incumplimientos puntuales por parte de los responsables del establecimiento contaminante, las numerosas inspecciones y emplazamientos municipales, e incluso sanciones, y la posterior adopción de las acciones requeridas por el municipio, dan cuenta de un problema crónico que se caracteriza por la ineficacia de las medidas de mitigación adoptadas, lo que ha sido reconocido explícitamente por los mismos técnicos del municipio.

La gravedad del estado de la fuente contaminante puede observarse en los informes y constancias acompañadas por el Municipio a las referidas actuaciones 2117-D-2014, donde en mayo de 2014 se



advierte que por "la situación de elevada proliferación de larvas en las camas nuevas", "se considera que la granja se encuentra fuera de control" (fs. 71); en junio 2014, por la elevada proliferación de moscas adultas y larvaria nuevamente "se concluyó que la granja se encontraba fuera de control" (fs. 73); en julio 2014 donde aunque hay una mejora de la situación subsiste el elevado número de moscas (fs. 75).

Esta situación, claramente repercute en el entorno y la calidad de vida de la comunidad, como surge del informe técnico del 07 de julio de 2014, obrante a fs. 79/80 de las referidas actuaciones, en el que se refleja el resultado de una medición de moscas en el entorno en el vecindario aledaño al establecimiento contaminante que ha concretado el municipio, pudiéndose constatar que la cantidad de moscas puede clasificarse, según el caso, entre nivel alto a fuera de control, con valores muy por encima del límite admisible, relacionándose el resultado con un alto riesgo sanitario para la población estudiantil que asiste a la escuela del lugar.

La situación de afección ambiental se mantiene en el informe del 22/07/2014 (fs. 93), donde a pesar de las medidas de mitigación instrumentadas por la empresa, igual se observan focos larvarios de gran tamaño, moscas agrupadas en gran cantidad, concluyéndose que <u>a pesar de los trabajos en pos de lograr el control de las moscas no se logran niveles aceptables de moscas adultas que emigran al entorno, observándose que el curso de los acontecimientos implica una situación</u>

<u>de gravedad que puede empeorar en el corto plazo si no se logra neutralizar</u>.

Otro tanto se repite el 29 de julio siguiente (fs. 100 y 110), donde no sólo la empresa resiste el control (algo muy común si se observan los antecedentes de inspección narrados a fs. 49/57), sino que además las medición de moscas en el entorno inmediato arroja una situación "fuera de control" a pesar de encontrase en plena estación invernal.

Esta situación se reafirma con el informe acompañado por el Municipio y agregado a fs. 113 de las actuaciones referidas, el que da cuenta de que a pesar de que en el periodo setiembre 2013-julio 2014 "se han observado mejoras generales de manejo de vectores, el nivel de mosca adulto en el entorno a la explotación alcanza niveles inaceptables".

La situación se mantiene en los informes del mes de agosto 2014 (fs. 114/117), en los que se señala que <u>a pesar de la aplicación de insecticida y otras medidas de control, subsiste una muy elevada proliferación de larvas en guano y una muy elevada población de moscas adultas, dándose cuenta de una situación crítica que hace difícil mejorar la situación de las camas, advirtiéndose que "en el momento de la inspección la granja se encuentra fuera de control, con riesgo de que la situación se torne más crítica, observándose importante cantidad de moscas domésticas voladoras en el establecimiento y en domicilios del entorno inmediato.</u>

A todo ello hay que agregar que en el informe de fs. 49/57 de las actuaciones referidas se observa la <u>incompatibilidad entre el uso del</u>



suelo para la actividad avícola y la educativa que funciona en la zona, observándose la correspondencia de aplicación del régimen de emergencia ambiental fijado expresamente por el caso por la Ordenanza 5408/13 (norma por demás importante en la determinación de la omisión en el actuar debido que ha llevado a la interposición de esta acción, como fundamentaremos infra).

En resumen, los antecedentes que la Municipalidad de Maipú ha acompañado ante la solicitud de informe practicada por esta Fiscalía de Estado muestran una constante situación de afectación ambiental, documentada al menos desde setiembre 2013 al presente (aunque ostensiblemente más extensa si atendemos lo resuelto en la Ordenanza 5408 en 2013). Tal situación importa un establecimiento que impacta en el entorno con una proliferación de moscas que ponen en peligro la salubridad poblacional, y afectan manifiestamente la calidad de vida, siendo el establecimiento considerado en forma constante como "fuera de control" en la materia y con niveles de moscas inaceptables.

A pesar de ello, el Municipio sólo informa haber adoptado dos medidas sancionatorias de montos insignificantes frente a la magnitud del establecimiento, los que claramente no han cambiado ni influenciado en la conducta del establecimiento, omitiéndose otras medidas que están en su potestad y que expresamente han sido ordenadas por el Concejo para una intervención eficaz sobre el foco de contaminación o alteración ambiental, y que  $\underline{si}$  han sido adoptadas en otros casos análogos<sup>1</sup>.

El informe más reciente brindado por la autoridad municipal (fs. 282/342 del expte 2117-D acompañado probatoriamente) resume en el informe técnico de fs. 288/289 la situación del manejo de moscas en el 2015. De acuerdo a tal análisis, "los dos primeros cuatrimestres de 2015 se caracterizaron por la presencia de **condiciones críticas**, tanto por la muy elevada proliferación de larvas en las camas de guano, como por las mediciones de moscas adultas en el entorno que alcanzaron niveles sumamente elevados".

A pesar de que dicho informe refiere una "tendencia" hacia una eventual mejora en los últimos dos meses que "implica una evolución

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Nos referimos al caso sustanciado ante el 18º Juzgado Civil de Mendoza en la causa BRUGNOLI, sentenciada el 21/11/2014, donde ante una situación análoga el Municipio impuso un cronograma de cese y traslado de actividad, dictando para ello la Ordenanza 5409/13 y los consiguientes decretos municipales. El juzgado actuante entendió que "En función de ello no debo sino reconocer la legitimidad de la potestad municipal en ejercicio del poder de policía para provocar el traslado forzoso del establecimiento avícola ubicado antirreglamentariamente según reglamentación sobreviniente, en virtud de un programa de emergencia sanitaria (Ordenanza n| 5408), y mediando una declaración de interés departamental fundado en razones de Necesidad y Urgencia y de Higiene y Salubridad Pública (Ordenanza 5409/13) en la que no puede dejar de valorarse la naturaleza de la actividad industrial que ejerce la amparista y ubicada en zona urbana; al respecto y en función de las tareas que se desarrollan en una granja de cría y tenencia de aves a los fines de la producción de huevos, para su comercialización posterior, con el consiguiente producido de estiércol, que como se ha visto es el generador de las moscas en todas sus etapas, y que de ningún modo ha podido eliminarse por medio de tratamientos físicos o químicos, convierten a esa actividad en industria contaminante".



favorable respecto a las condiciones previas", advierte claramente que "de ninguna manera puede interpretarse esto como ausencia de mosca adulta dentro de la granja y en las inmediaciones, o la ausencia de molestias y conflictividad con los vecinos del establecimiento"; advirtiéndose además en función de la gran escala del establecimiento "que es propio de la actividad, aún bajo condiciones óptimas de funcionamiento, la generación de moscas en niveles que pueden resultar molestos".

Esa evolución favorable, entonces, no es hacia la solución del problema, sino <u>es relativa y no permanente</u>, ya que el informe luego pronostica que es "esperable que en el futuro, especialmente en momentos críticos, asociados a altas temperaturas y las semanas posteriores a la extracción de guano, existan conflictos inevitables con las industrias, hogares e instituciones cercanas. Por este motivo <u>resulta terminantemente incompatible la disposición contigua de una granja de estas características con otras actividades humanas que puedan resultar seriamente afectadas, especialmente establecimientos educativos y <u>sanitarios</u>".</u>

Reafirmando tal diagnóstico problemático a la viabilidad ambiental del establecimiento, el informe referido en consideración a los antecedentes del caso concluye: "es probable que se generen condiciones que modifique sustancialmente la evaluación hacia otras calificaciones menos favorables durante la temporada estival 2015-2016".

# B) NORMAS Y PRINCIPIOS LEGALES VIOLADOS, NO APLICADOS Y ERRONEAMENTE INTERPRETADOS Y APLICADOS QUE CONCULCAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

La presente acción es interpuesta conforme el proceso que estipula la Ley 5961 para la defensa de los derechos de incidencia colectiva en materia ambiental, en concordancia con el art. 30 in fine de la Ley 25675.

Consiguientemente, la base jurídica de este planteo recae en los art. 41 y 43 CN, que reconocen expresamente un derecho de incidencia colectiva a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, y con actividades productivas que se desarrollen sin afectar a las generaciones futuras (y obviamente, como señala los arts. 5.a de la Ley 5961 y 4 de la Ley 25675, tampoco a las generaciones presentes).

Este derecho al ambiente ha sido desarrollado por las Leyes nacionales de presupuestos mínimos y complementarias provinciales.

En tal desarrollo, se han estipulado determinadas instituciones formales y sustanciales, y ciertos principios para la interpretación y aplicación de las mismas.

La Ley 25675, dando un contenido paradigmático al contenido ambiental de sus disposiciones, ha establecido que la interpretación y aplicación de ese conjunto normativo deben hacerse de acuerdo —entre otros- al principio de prevención, acorde al cual las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada,



tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Con ello, más que medidas crónicas e ineficaces de mitigación, es un imperativo legal que la autoridad municipal instrumente medidas de saneamiento adecuadas. Especialmente en cumplimiento de las Ordenanzas que han sido dictadas por el mismo municipio declarando la emergencia ambiental sanitaria con peligro en la higiene y salubridad pública en el área en la que se encuentra el establecimiento contaminante referido, debido a la contaminación que empresas avícolas y pecuarias han producido sobre el Medio Ambiente, y declarando de Interés Público y de Necesidad de Urgencia, fundado en la salubridad, higiene y seguridad de los habitantes a las medidas que el Departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo Deliberante deban adoptar sobre todas las empresas que generan este tipo de contaminación y que se encuentran dentro de la zona afectada por este régimen; a fin de erradicar la problemática expuesta. Este régimen municipal encomienda expresamente al Departamento Ejecutivo que debe tomar todas las medidas necesarias, tendientes a lograr que las empresas que se encuentran en las zonas procedan a trasladarse definitivamente delimitas un lugar determinado, en el menor tiempo posible.

Por ello, este amparo procura que se subsane esa omisión y que en un **plazo cierto y razonable** se concrete la a la cesación del daño ambiental existente, y/o a la reubicación del establecimiento

contaminante en una zona territorial apta, todo conforme el régimen legal referido, tal cual exige el orden legal vigente.

La Ley 5961, en el orden provincial, ha fijado en igual sentido que en los usos del ambiente no se deben producir consecuencias dañosas a las generaciones presentes y futuras, mediante un uso óptimo y sustentable, aplicándose el ordenamiento y los actos administrativos con criterio ambientalista (art. 4).

El rol público en el cumplimiento de tales normas, a su vez, ha sido jerarquizado constitucionalmente al estipularse que las autoridades proveerán a la protección del derecho al ambiente, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Este deber de diligencia en el cuidado ambiental, ha sido expresamente señalado por las máximas instancias judiciales como una prerrogativa que no puede ser dejada de lado por ningún poder público – sea administrativo o judicial-², incluyendo ello al municipal³, debiendo actuar todos ellos con especial energía en la tutela del entorno⁴.

12

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Es acertado el criterio de las instancias de grado en tanto han supeditado la explotación petrolera autorizada por la Resolución 190/2.003 a la, efectiva previa delimitación del área natural protegida, lo que se fundamenta en: a) prohibición legal expresa; ya que esa circunstancia determina la posibilidad o no de la explotación en el sentido de prohibir dicha explotación dentro de áreas naturales protegidas; b) en la garantía constitucional, puesto que es la única posición que se ajusta a la garantía contenida en el art. 41 C.N. y que se impone a todas las <u>autoridades, quienes proveerán a la protección de esos derechos, ya que una tutela eficaz del medio no puede esperar a que se produzca el daño a la naturaleza, que muchas veces es irreparable; c) en el deber constitucional, por cuanto es la única posición coherente</u>



En la órbita Municipal, y en el marco de los arts. 197 y 200 de la Const. de Mendoza, la Ley 1079 en su art. 80 inc. 1, 5, 7, 9 y 12 ha encomendado al **Concejo** disponer diversas medidas que garanticen la calidad ambiental en torno a las externalidades de establecimientos

con el deber impuesto a todos los habitantes respecto del ambiente sano por el art. 41 C.N que tienen el deber de preservar. SCJM Expte 78245 - Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA EN J° 80.866 ASOCIACIÓN OIKOS RED AMBIENTAL GOB. DE LA PROV. DE MENDOZA ACC. AMPARO S/ INC. CAS - Fecha: 11/03/2005, LS348-65.

<sup>3</sup> El término "autoridades" empleado en el art. 41 C.N.,referido a la protección ambiental, compromete a todos los poderes y autoridades del Estado Nacional y Provincial, al Departamento General de Irrigación y al Poder Judicial también. Inclusive, tal término se amplia a autoridades municipales en el caso del art. 20 de la ley 5961. SCJM Expte.: 102365 - Y.P.F. S.A. C/ D. G. IRRIGACIÓN S/ A.P.A Fecha: 06/05/2013. Resaltamos que en un caso análogo al presente, en su sentencia del 21/11/2014, el 18º Juzgado Civil de Mendoza in re Brugnoli entendió que "Todo lo cual me lleva a concluir que la voluntad de la administración municipal en orden la Clausura Definitiva de la avícola y consiguiente pérdida definitiva de la habilitación municipal, no debe considerarse como el ejercicio posible de una facultad meramente potestativa, sino que en el caso debe ser apreciada como el cumplimiento de un deber impuesto a las autoridades públicas en forma expresa por el art. 41 de la Constitución Nacional reformada, cuando ante el reconocimiento a todos los habitantes del derecho a un ambiente sano, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, determina que las autoridades proveerán a la protección de ese derecho".

<sup>4</sup> Esto, en cuanto en materia ambiental, "tratándose de un bien que pertenece a la esfera social y transindividual —cuya mejora o degradación afecta a toda la población—, los jueces deben actuar con particular energía para hacer efectivos los mandatos constitucionales relativos a la materia —art. 41, Constitución Nacional—. CSJN, in re Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros, sentencia del 20/06/2006, Fallos 329:2316.

productivos. En ejercicio de tal deber se han fijado las **Ordenanzas 3115/00, 5407/13 y 5408/13**, todas ellas estipulando medidas aplicables al caso de contaminación existente a partir del establecimiento La Castellana.

A su vez, la Ley 1079 en su art. 105 inc. 25 fija el deber del **Intendente municipal** para aplicar dicho régimen, debiendo velar por la calidad ambiental (Ley 5961).

Como se desarrollará infra, en el presente caso el municipio demandado ha cometido una omisión manifiestamente ilegal y arbitraria, al no adoptar las medidas eficaces que establece el orden legal para evitar la contaminación observada en los antecedentes descripto, violentándose las Leyes 25675, 5961, 1079 y las Ordenanzas 3115/00, 5407/13 y 5408/13, todo ello en perjuicio del derecho al ambiente como prerrogativa de incidencia colectiva que corresponde a la población y en franca contradicción con los principios de aplicación normativa señalados supra.

Tal omisión contradice el deber constitucional que a las autoridades les toca en relación a la protección ambiental, implicando una actuar contrario a los principios fijados por la legislación nacional y provincial en torno a la tutela del entorno.

# V.- <u>REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO:</u>

Los requisitos formales de admisibilidad del artículo 43 de la Constitución Nacional, de los arts. 17 y 25 de la Ley 5961, y del art. 17 de



la ley de amparo provincial 2589/75 se verifican en cuanto:

# a) Existe una OMISION DE AUTORIDAD PÚBLICA:

A pesar de que el Municipio ha actuado en ejercicio de la policía a su cargo, realizando inspecciones que **verifican** el daño ambiental en proceso, e incluso adoptando ciertos actos administrativos sancionatorios, aún así HA OMITIDO efectuar actos eficaces en relación a la cesación real del problema ambiental verificado, a pesar de que los mismos son exigidos por el ordenamiento vigente.

Tal omisión, es especialmente patente tanto desde un análisis fáctico que se comprueba a partir de las propias constancias de las actuaciones municipales, como desde un análisis administrativo en el contexto de las normas que establecen la conducta debida por la autoridad comunal.

Desde la perspectiva fáctica, las constancias acompañadas por la Municipalidad ante el pedido de informe practicado por esta Fiscalía de Estado dan cuentas claras de la situación de daño existente, y exponen además la inexistencia de medidas tendientes a la verdadera solución del daño.

A pesar del prolongado plazo transcurrido con el problema en danza (el Municipio sólo informa antecedentes de los últimos dos años, pero la actividad es preexistente y ha generado la declaración del área en emergencia ambiental desde el año 2013), y de las múltiples inspecciones que han detectado falencias graves y constantes <u>a pesar</u> de que se han adoptado medidas de mitigación en el caso, la Municipalidad se ha

limitado a aplicar tres sanciones pecuniarias (Decreto 1048/13 por \$10.000, Decreto 260/14 por \$15.000; y Decreto 604/15 por \$ 20.000).

Es decir, el Municipio HA OMITIDO LAS MEDIDAS EFICACES PROPIAS DE SU COMPETENCIA, limitándose sólo a imponer multas de un valor poco significativo frente a la magnitud del establecimiento, esporádicas en el tiempo (una por año), y por todo ello ineficaces para producir cambios de conductas en el sujeto sancionado<sup>5</sup>. Por ello, a pesar de esos decretos, es un hecho que el municipio no ha actuado conforme la posibilidad que tenía frente a la imperiosa necesidad de resolver la grave afección que sufren los vecinos, y no ha adoptado medidas eficaces al respecto.

Desde la <u>perspectiva administrativa</u>, además, tal omisión es más notoria. No sólo porque el Municipio dispone de medidas eficaces que de hecho ha omitido (art. 39 Ley 5961; art. 105 inc 25 Ley 1079), sino además porque el establecimiento que es fuente de la afección ambiental se encuentra dentro del área declarada en emergencia ambiental por el H. Concejo Deliberante de Maipú en su Ordenanza 5408/13, y consiguientemente es objeto de lo allí dispuesto e incumplido.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La importancia de la proporcionalidad de la sanción con la entidad del sujeto contaminante ha sido reseñada claramente en la doctrina, donde se pone énfasis en que una sanción modesta con poca incidencia en los beneficios que genera un actuar ilícito induce a los responsables a continuar en su conducta indebida en perjuicio del entorno. Al respecto, MARTIN MATEO, Ramón, Tratado de Derecho Ambiental, Tº I, Trivium, Madrid, 1991, p.93: VALLS, Mario, Derecho Ambiental, Abeledo Perrot, 1993, p. 59; PINTO, Mauricio, "El derecho administrativo sancionador y la tutela ambiental", en PARELLADA, Carlos y PARELLADA, Ariel, Máximos precedentes: Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Tº III, La Ley, 2013, p.274.



En esa disposición, el H. Concejo Deliberante considera que es necesario adecuar y perfeccionar permanentemente las Normativas legales vigentes a las situaciones cambiantes de la realidad local, en especial en lo atinente a la lucha contra el flagelo que significa la proliferación de moscas e insectos, derivada de un tratamiento de los residuos producidos por establecimientos avícolas, que no han dado el resultado previsto, refiriendo entre los principales productores de este vector a las industrias y establecimientos dedicados a la tenencia, cría, producción, reproducción de aves; y que las acciones que normalmente desarrollan los responsables de estas actividades, tendientes a combatir esta situación, si bien pueden haber mejorado en su tratamiento hacia adentro de los establecimientos comerciales, no ha ocurrido lo mismo hacia fuera, produciendo un crecimiento desmedido sobre los vecinos y todos sus alrededores; observando que existe en Maipú una zona que se encuentra gravemente impactada por la polución de diversos tipos de insectos que están generando un daño a la salud de la población, existiendo informes técnicos de especialistas en la materia que manifiestan claramente los perjuicios que la avicultura produce sobre la salud física y psíquica de los vecinos.

En base a esas consideraciones el Concejo declara la emergencia ambiental en la zona donde se encuentra el establecimiento La Castellana y declara de Interés Público y de Necesidad de Urgencia, fundado en la salubridad, higiene y seguridad de los habitantes las medidas que el Departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo

Deliberante deban adoptar sobre todas las empresas que generan este tipo de contaminación y que se encuentran dentro de la zona de influencia demarcada en el Artículo.

En relación a tales medidas, expresamente faculta al Departamento Ejecutivo a tomar todas las medidas necesarias, tendientes a lograr que las empresas que se encuentran en las zonas delimitas, procedan a trasladarse definitivamente a un lugar determinado, en el menor tiempo posible de sancionada la presente ordenanza, previo acuerdo con el Ejecutivo Municipal.

Es decir, que muy lejos de aplicar las multas dispuestas, el ejecutivo municipal estaba condicionado por el propio Concejo Deliberante a adoptar las medidas necesarias para imponer al establecimiento contaminante su traslado, todo ello fundado en una emergencia ambiental y sanitaria expresamente declarada.

A pesar de tan clara norma municipal, que reconoce la existencia del daño efectivo a la salud poblacional, y que dispone que el ejecutivo municipal debe tomar medidas para el traslado definitivo del establecimiento contaminante, TALES MEDIDAS HAN SIDO OMITIDAS, siendo reemplazadas por meras inspecciones que dan instrucciones a la controlada para implementar medidas que no tienen efecto alguno y que el propio municipio reconoce como inútiles en la Ordenanza referida, y multas de poca cuantía como para producir cualquier cambio de situación hacia una corrección real.

En pocas palabras, toda la acción municipal que se ha adoptado sobre el establecimiento contaminante no responde a la norma



expresa que estatuye la Ordenanza referida, ni es eficaz para cumplir la función de cuidado ambiental que la ley ha depositado en el municipio, y consiguientemente hay una omisión notoria en la materia que ocasiona la subsistencia de una grave afección ambiental que ha provocado el dictado de un régimen de emergencia.

b) Esa omisión en FORMA ACTUAL LESIONA, RESTRINJE, ALTERA O AMENAZA derechos fundamentales y garantías institucionales:

De las constancias que el mismo municipio ha informado a esta Fiscalía de Estado surge claramente una lesión actual a los derechos ambientales de la población, los que son claramente menoscabados, restringidos y alterados. Además de diversos pronósticos por parte de los técnicos municipales en cuanto a que es previsible que la situación se agrave en mayor perjuicio a los derechos afectados.

En este sentido el mismo Municipio en su Ordenanza 5408/13 ha determinado, sólo por citar algunos puntos entre muchos otros, que las acciones implementadas por los establecimientos avícolas no ha producido resultados sobre el flagelo que sufren los vecinos, estableciendo que la zona afectada "se encuentra gravemente impactada por la polución de diversos tipos de insectos que están generando un daño a la salud de la población".

Más allá de esta consideración genérica que expresa la norma, las inspecciones y estudios concretos que el municipio ha realizado

sobre el establecimiento La Castellana dan clara cuenta de la afección ambiental que motiva este amparo.

En particular, y como reseñamos supra al relatar los hechos, el mismo municipio ha observado a través de las áreas técnicas que la situación observada se encuentra descontrolada, siendo previsible su empeoramiento en perjuicio del entorno y la calidad de vida de la comunidad, situación extremamente grave si atendemos que —como se observa en el mencionado informe de fs. 79/80-, los valores de afectación están muy por encima del límite admisible, relacionándose el resultado con un alto riesgo sanitario para la población estudiantil de la zona y a la comunidad toda.

Resaltamos que estos dictámenes técnicos que se adjuntan en el expediente acompañado como prueba revisten un valor pericial privilegiado por la Ley 25675.

Sin lugar a dudas, el entorno infectado por moscas que genera la actividad que debe controlar y encauzar el municipio es una grave afección al derecho de incidencia colectiva que identifica el art. 41 CN, derecho que garantiza a todo habitante un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, en el que las actividades productivas no comprometan las necesidades de las generaciones futuras —y claramente también de las actuales—.

Contrariamente, la situación referida restringe notoriamente el derecho al ambiente de la población actual, haciendo que la misma conviva con una peste incontrolable que merma notoriamente la calidad de vida y genera afecciones a la salud, peste que se pronostica en



crecimiento, con lo que el ambiente sano y equilibrado ha sido completamente alterado de manera relevante y negativa, al punto tal que se observa el riesgo sanitario que cae sobre la población.

c) Los derechos son afectados con ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD MANIFIESTA:

La situación descripta es manifiestamente ilegal y arbitraria, no sólo porque viola flagrantemente los derechos fundamentales que tutela el art. 41 CN y las demás normas de protección ambiental.

Sino además, porque se encuentra en conflicto con innumerables normas y principios legales que se citan en el presente escrito, en especial la Leyes 25675, 5961, 1079 (arts. 80- inc. 1, 5, 7, 9 y 12- y 105 inc. 25), y las Ordenanzas 3115/00, 5407/13 y 5408/13.

Las normas 25675 y 5961, desarrolladas en la esfera municipal por la Ordenanza 3115/00, conforman el régimen ambiental general que se aplica al caso. En ese contexto normativo, las autoridades municipales no deben permitir que se produzcan alteraciones relevantes y negativas al entorno como las que vienen en desarrollo (art. 27 Ley 25675), y si tales alteraciones ocurren, esta Fiscalía de Estado ostenta legitimación para interponer la presente acción (art. 30 in fine Ley 25675 y Ley 5961).

A su vez, en la ejecución de sus actos de gobierno, el Municipio debería haber asegurado la no producción de daños ambientales que afecten a las generaciones futuras y <u>también a las</u>

<u>presentes</u>, debiendo aplicar sus actos administrativos con <u>criterio</u> <u>ambientalista</u> (art. 5 inc. a y d Ley 5961).

Muy contrariamente, mediante sus Decretos 1048/13, 260/14 y 604/15 el Municipio ha limitado su actuar a la aplicación de las sanciones de multa que fijan el art. 39 de la Ley 5961 y el art. 27 de la Ordenanza 3115/00, PERO HA OMITIDO la medida de paralización que contempla el art. 38 de la misma ley y el artículo 25 de la referida ordenanza.

Eso último es muy importante, ya que las sanciones de multa han sido aplicadas por haberse incumplido las medidas de corrección que se han exigido en el marco del art. 25 de la Ordenanza 3115/00 (ver en este sentido el considerando 4º del Decreto 1048/13); pero justamente ese artículo 25 habilita al Departamento Ejecutivo a que en caso de que no se cumplimentes las medidas correctoras proceda en los términos del art. 38 de la Ley 5961 a la paralización, anulación, sustitución, clausura o incluso demolición o destrucción de la fuente de la contaminación.

Entonces, si hay una situación de menoscabo ambiental de la gravedad que exponen los técnicos municipales, y si se ordenan medidas correctoras en los términos del art. 25 de la Ordenanza 3115, el incumplimiento de las mismas no puede dar sólo lugar a escuetas multas y dejar de lado las expresas medidas de intervención sobre la fuente contaminante que estipula esa norma, ya que la afección ambiental y su causa se mantienen. Lo resuelto es así una mera formalidad que solo brinda una apariencia de un ejercicio policial que, en la realidad, es meramente simbólico y por ello se ha omitido: no se ha actuado preventivamente con los medios que brinda la ley para evitar la alteración



del entorno, y por ello el actuar municipal es manifiestamente ilegal y arbitrario.

Pero además de todo ello, más palmaria y manifiesta es la ilegalidad del actuar municipal si atendemos el régimen expreso que el Concejo Deliberante –acode a las competencias que le otorga el art. 80 LOM- ha dictado para regir el caso en las Ordenanzas 5407/13 y 5408/13.

La primera de ellas, la Ordenanza 5407/13, constituye el régimen general para la cría de animales para fines productivos. Sus disposiciones dejan claramente a la vista las omisiones en el actuar municipal, y la consiguiente ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que existe en el caso.

En primer lugar, la referida Ordenanza 5407/13 en su artículo 4º establece que <u>no se autoriza la instalación de establecimientos</u> destinados a la tenencia o crianza de animales en el territorio departamental dentro de las zonas de uso del suelo residenciales, comerciales, reservas urbanas, de desarrollo de servicios e industriales y de reserva industrial de todo tipo. La zona donde se encuentra el establecimiento contaminante, justamente, cae dentro de la calificación de uso del suelo que impide autorizaciones, con el agravante de que en el caso se plantea una situación base de incompatibilidad en el uso del suelo a partir de los establecimientos educativos existentes (véase el informe técnico de fs. 49 del expediente acompañado como prueba).

Debemos resaltar que la limitación de orden territorial que observamos, no sólo responde a normas de orden público, sino que

además legalmente se ha prohibido de manera expresa cualquier excepción en la materia (arts. 2 y 5 Ley 8051). Con ello, es completamente ilegal y ostensiblemente arbitrario que hasta la fecha el municipio no haya iniciado las acciones de tendientes a lograr que la empresa contaminante procedan a trasladarse definitivamente a un lugar determinado, en el menor tiempo posible (aspecto, sin embargo, que sí ha ordenado genéricamente el Concejo en su Ordenanza 5408/13, y que se ha instrumentado en otros casos como la Ordenanza 5409/13).

Por otra parte, los establecimientos preexistentes a la referida ordenanza 5407/13, según su artículo 14, tienen un plazo perentorio para adoptar todas las medidas que establece dicha ordenanza, pudiendo la autoridad de aplicación evaluar su extensión de acuerdo a las modificaciones que se le exija al establecimiento o bien a la gravedad de la infracción. De las constancias acompañadas, surge claramente que de manera sistemática el establecimiento ha tratado de adaptarse a las exigencias, sin embargo las múltiples inspecciones producidas dan cuenta de que ello no ha sido eficaz, con lo que el Municipio ha dispuesto numerosos emplazamientos con medias correctivas (conforme contempla el art. 25 Ordenanza 3115) también incumplidas, sin que arbitrariamente se disponga la clausura o cierre que se establece ante tal situación en esa norma.

Es de atenderse que en el trámite de corrección, si se corriera el procedimiento de Informe de Partida que regula los arts. 24 y 25 de la Ordenanza 3115/00 y el art. 14 de la Ordenanza 5407/13, según el artículo 6 de esa última norma, debería atenderse expresamente el proyecto de



establecimiento en un radio de influencia de quinientos metros, como mínimo, tomando como base el predio donde se propone el proyecto, y determinarse la categoría ambiental/territorial del proyecto para determinar si se encuentra en un área en la que los impactos ambientales y territoriales del proyecto son muy altos en forma inmediata; y con reales imposibilidades de mitigación, evaluándose especialmente la relación del mismo con establecimientos educativos, de salud, de manipulación de alimentos y/o agrupamiento de 3 o más viviendas o conjuntos habitacionales, de uso permanente o transitorio<sup>6</sup>.

En los antecedentes acompañados se observa que se omite el trámite de informe de partida, y consiguientemente se omite arbitrariamente atender que el establecimiento contaminante presenta una real imposibilidad de mitigación —tal como claramente surge de las constancias técnicas analizadas supra- y su relación con establecimientos educativos que —según esos mismos informes técnicos municipales- han sido sometidos a un riesgo sanitario.

Esto último, es trascendente si consideramos que la aplicación de la Ordenanza 3115/00 por parte del Sr. Intendente municipal, en especial la aplicación del art. 25 de la misma, adquiere además especial significancia a la luz de las disposiciones de la Ley 5961. La referida Ordenanza contempla, en este sentido, que los

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Esto último es fundamental si se tiene en cuenta el informe de fs. 49/57 de las actuaciones acompañadas como prueba, el que observa la incompatibilidad entre el uso del suelo para la actividad avícola y la educativa que funciona en la zona.

emprendimientos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la misma que debieran ser evaluados según la Ley 5961, si resultan riesgosos al ambiente, deben realizar un Informe de Partida con el objeto de su corrección (art. 24).

Las medidas que ha ordenado el municipio en base al art. 25 de esa Ordenanza, de acuerdo a esa norma, son una consecuencia de la aplicación del régimen referido. La doctrina de los actos propios impide, a partir de tal suceso, que hoy el Municipio pueda negar que corresponde analizar la situación del establecimiento La Castellana en el marco del régimen de prevención del impacto o daño ambiental que contiene dicho régimen como desarrollo reglamentario de la Ley 5961.

Y justamente, correlacionando el presente proceso de amparo ambiental con el procedimiento de EIA que regula la Ordenanza 3115/00 y la Ley 5961, el art. 21 de la Ley 5961 dispone que dentro de la información que debe tenerse en cuenta especialmente en este proceso de amparo se encuentra el resultado de la correspondiente evaluación de impacto ambiental. El estudio y actuación municipal —o su omisión- de acuerdo a los procedimientos reglados, frente a un establecimiento contaminante, es un aspecto de valoración particular que la Ley 5961 impone a la judicatura.

Sin embargo, no se observa en ninguno de los antecedentes acompañados por el municipio que se hubiera practicado tal informe de partida de acuerdo a lo que exige la Ley y las Ordenanzas 3115/00 y 5407/13, con el análisis técnico por parte de la empresa contaminante de



los efectos de su actividad sobre el ambiente, y las medidas previstas para corregirlos.

Con ello, aunque el Municipio ha actuado en el marco de la Ley 5961 exigiendo ciertas medidas correctivas que contempla la Ley y su ordenanza reglamentaria, sólo lo ha hecho formalmente, en cierta manera, muy limitada, omitiendo arbitraria e ilegítimamente el verdadero trámite de ley, que impone un estudio serio de la problemática para su corrección, y la paralización, clausura, o incluso destrucción de la fuente contaminante si no se corrigiera, especialmente si se tiene en cuenta la emergencia ambiental reinante.

Por otra parte, los establecimientos que resulten autorizados para funcionar deben, según la Ordenanza 5407 referida, cumplir con diversos requisitos de infraestructura y de gestión. Aunque de los antecedentes que se acompaña no surge el cumplimiento de las exigencias de infraestructura, es notorio el incumplimiento de los requisitos de gestión sobre control integrado de plagas, manejo integrado de plagas y plan de mitigación de vectores. También es notoria la falta de exigencia del requisito reglamentario que impone que las excretas resultantes de la tenencia y la crianza de animales deberán retirarse periódicamente (de acuerdo con la actividad que se desarrolle) para asegurar la higiene permanente a fin de evitar la propagación de plagas y vectores, como así también la contaminación microbiana.

También la ilegalidad es manifiesta si atendemos las disposiciones que expresamente establece la Ordenanza 5408/13, la que -

más allá del régimen general contenido en la Ordenanza 5407/13- dispone medidas ante la emergencia ambiental que ha producido –entre otros- el establecimiento que referimos en esta acción.

Tal Ordenanza 5408 adopta una serie de medidas luego de considerar los informes de técnicos de especialistas que manifiestan claramente los perjuicios que la avicultura, produce sobre la salud física y psíquica de los vecinos, y que la zona que involucra al establecimiento referido en esta acción se encuentra gravemente impactada por la polución de diversos tipos de insectos que están generando un daño a la salud de la población y que las acciones que normalmente desarrollan los responsables de estas actividades, tendientes a combatir esta situación, si bien pueden haber mejorado en su tratamiento hacia adentro de los establecimientos comerciales, no ha ocurrido lo mismo hacia fuera, produciendo un crecimiento desmedido sobre los vecinos y todos sus alrededores.

Entre las medidas adoptadas por la Ordenanza referida, declara zona de emergencia ambiental sanitaria con peligro en la higiene y salubridad pública, al área en la que se encuentra el establecimiento contaminante referido, debido a la contaminación que empresas avícolas y pecuarias han producido sobre el Medio Ambiente. En este sentido, diversos informes técnicos municipales señalan tal situación (véase las fs. 49 y 117 del expediente acompañado como probanza).

Junto con tal declaración de emergencia, el artículo 3º de dicha Ordenanza declara de Interés Público y de Necesidad de Urgencia, fundado en la salubridad, higiene y seguridad de los habitantes; las



medidas que el Departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo Deliberante deban adoptar sobre todas las empresas que generan este tipo de contaminación y que se encuentran dentro de la zona afectada por este régimen; a fin de erradicar la problemática expuesta.

El artículo 7º de este régimen municipal encomienda al Departamento Ejecutivo a tomar todas las medidas necesarias, tendientes a lograr que las empresas que se encuentran en las zonas delimitas procedan a trasladarse definitivamente a un lugar determinado, en el menor tiempo posible.

Este régimen potencia aún más la omisión arbitraria e ilegítima que justifica esta acción. De las constancias acompañadas por el Municipio demandado ante el pedido de informe efectuado por esta Fiscalía de Estado en los términos del art 23 de la Ley 5961 no surge un solo elemento que de indicio de algún acto útil que cumplimente esta norma.

El municipio se limita a requerir medidas correctoras, y ante el incumplimiento sólo aplica multas casi insignificantes —y por ello ineficiente- de acuerdo a la magnitud del establecimiento. A pesar de que el régimen no sólo lo habilita a cesar la actividad contaminante ante la falta de corrección, sino que expresamente contempla además la necesidad de tomar todas las medidas necesarias en el menor tiempo posible para erradicar el establecimiento contaminante del área donde se encuentra, de manera arbitraria e ilegal todo ello se ha omitido.

En pocas palabras, el establecimiento contaminante se encuentra ilegalmente funcionando, y el municipio a pesar de que ejecuta controles e impone ciertas medidas correctivas (que han resultado totalmente ineficaces) ha omitido arbitrariamente las medidas de ley ante tan severas falencias, todo ello en grave perjuicio sobre el entorno y la comunidad que allí habita.

d) En cuanto al recaudo de que no exista un "MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO", no es muy complejo establecer que para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados<sup>7</sup>.

Siguiendo el criterio de la doctrina y jurisprudencia del amparo, la reforma de la Carta Magna de 1994 en su art. 43 se limita a reconocer que la acción de amparo se puede interponer siempre que no exista otro medio judicial más idóneo; es decir que ningún amparo podrá

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En este sentido, en la causa "Mases de Díaz Colodrero A. c. Provincia de Corrientes", L.L. 1998-B-321, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enunció: "Que los agravios del apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias".



declararse improcedente formalmente por existir vías o remedios administrativos<sup>8</sup>.

El art. 4 in fine del Dec.ley 2589/75 que regula el amparo en la provincia de Mendoza ha acogido este sano criterio cuando dice que, aún existiendo vías administrativas para la impugnación del acto cuestionado "la remisión del examen de la cuestión al procedimiento ordinario para la sustanciación de las mismas, cause o pueda causar un daño grave e irreparable". Es indudable que los plazos y la eficacia de las acciones que pueda emprender administrativamente esta Fiscalía de Estado insumirían un lapso temporal que mantendría más allá de lo necesario el daños efectivo a la comunidad afectada por el evento contaminante, lo que tornaría ilusorias las pretensiones de su protección conforme a la ley vigente.

Además de ello, resaltamos que la presente vía es notoriamente idónea, ya que así lo ha reglado expresamente la legislación provincial en la Ley 5961 en su art. 17, habilitando especialmente a la Fiscalía de Estado para efectuar el presente planteo (art. 20 y 23 de la misma ley), y disponiéndose que la presente acción procederá en particular a los fines de paralizar procesos contaminantes que vulneren el equilibro ecológico y lesiones, perturben o amenacen bienes vinculados al

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> SEISDEDOS, Felipe, "Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la Reforma de 1994, Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Depalma, Mendoza, 1005, Pág. 435.

resguardo de la calidad de vida de grupos o categorías de personas (art. 18 de la misma ley).

#### e) Plazo:

Sin perjuicio de la inoperancia del plazo de caducidad para interponer la acción de amparo cuando está en juego el derecho al ambiente -por su interés público de especial atención- que ha observado la Corte mendocina<sup>9</sup>, en el presente caso por resultar subsistente la afección, existiendo un daño continuo sobre la calidad ambiental y un riesgo permanente sobre la salud pública, no puede considerarse vencido ningún plazo procesal.

### VI.- PRUEBAS:

En lo concerniente a la carga de la prueba, mi parte ofrece como pruebas que hacen a su derecho las siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SCJM in re YPF SA en Jº 80866 – ASOCIACIÓN OIKOS RED AMBEINTAL C/GOB DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ACC DE AMP. S/INC CAS, sentencia del 11/3/2005. En igual sentido, in re SANCHEZ DANIEL GABINO PODER EJECUTIVO DELA PROVINCIA DE MENDOZA INCONSTITUCIONALIDAD – CASACION, sentencia del: 02/06/2005, donde expresó que aunque la determinación de un plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo, no es contradictorio con la Constitución - arts. 43 C.N. y 13 ley 2589/75 y el legislador puede fijar un plazo en tanto sea razonable., la excepción a este criterio se configura cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone tratamiento urgentísimo, como es el derecho a la salud (LS351-232)



# Prueba instrumental

a. Expediente nº 2117-D-2014, caratulado "FISCALIA DE ESTADO S/NOTA PERIODISTICA DIARIO UNO 29/07/2014 S/CONTROLES A UNA AVICOLA DE LAS MOSCAS QUE GENERA "LA CASTELLANA"", originarios de la Fiscalía de Estado, cuya copia se acompaña debidamente certificada.

### VII.- DERECHO.

Fundo lo peticionado en las normas constitucionales, nacionales y provinciales enunciada en la presente acción de amparo.

# VIII.- CITACION TERCERO:

En los términos de los arts. 45, 46.9, 103 y ss. y conc. CPC, se solicita que en forma de garantía, denuncia y/o integración de litis, se cite a este proceso como tercero a Los Olivos SRL, responsable del establecimiento La Castellana, con domicilio en calle Rodríguez Peña 1710 de Maipú.

Esta citación se fundamenta en que la referida citada puede presentar un interés propio, vinculado a la explotación del establecimiento que se denuncia como fuente contaminante, y sobre el cual debería recaer el actuar municipal que se reclama por omitido.

# IX.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

A.- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado, corriendo el trámite de ley.

B.- Cite a comparecer al proceso a Los Olivos SRL.

C- Oportunamente se dicte sentencia receptando favorablemente lo aquí peticionado, y consiguientemente ordene a la autoridad municipal que cumplimente de manera eficaz sus funciones, implementando un programa efectivo que conduzca en un plazo cierto y razonable a la cesación del daño del daño ambiental existente y el cumplimiento de la normativa ambiental y de ordenamiento territorial actualmente vulnerada.

Proveer de conformidad.

**SERA JUSTICIA**